

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES** : TEEM-RAP-006/2014 Y  
SU ACUMULADO  
TEEM-RAP-010/2014

**ACTORES** : PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y  
DIPUTADO FIDEL  
CALDERÓN  
TORREBLANCA

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES** : EL PRESIDENTE Y LA  
SECRETARIA  
GENERAL DEL  
INSTITUTO  
ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**TERCERO  
INTERESADO** : PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO  
PONENTE** : ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA** : EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

**V I S T O S** los autos para resolver los Recursos de Apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respectivamente; en contra del Acuerdo sobre medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador

IEM-PA-05/2014, emitido de oficio el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los recurrentes en su respectivo escrito de impugnación, se desprende:

**1. Denuncia de queja administrativa.** El cuatro de febrero de este año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, presentó ante dicho instituto, denuncias o quejas en la vía de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por actos que, presuntamente, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; por considerar que lesionan la equidad del proceso electoral a desarrollarse en el año dos mil quince en la entidad.

**2. Recepción por el Instituto Electoral de Michoacán.** El cuatro de febrero en curso, la autoridad administrativa tuvo por recibidas las denuncias o quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando su registro bajo el número IEM-PA-05/2014.

**3. Acta circunstanciada de desahogo de inspección.** El mismo cuatro de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, levantó el acta circunstanciada relativa al desahogo de la inspección realizada a diversas páginas de internet, a fin de corroborar la existencia

de supuestos “*banners*” denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-05/2014.

**4. Acuerdo de admisión, requerimiento y emplazamiento de la denuncia o queja.** El seis de febrero de este año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán admitió las denuncias o quejas; asimismo, requirió información al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, así como a diversos medios de comunicación, relativa a la propaganda denunciada; finalmente, ordenó emplazar tanto al Diputado señalado, como al Partido de la Revolución Democrática.

**5. Medidas Cautelares.** El diecisiete de febrero del presente año, el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, dictaron de oficio un Acuerdo de medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014, ordenando al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de su correspondiente notificación, retirara un “*banner*” contenido en la página de internet: <http://periodismoaudaz.com.mx/>; de igual forma, vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias para que coadyudara en el cumplimiento de lo ordenado.

## **II. Recursos de Apelación.**

**1. Medios de Impugnación.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, en contra del Acuerdo atinente se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán las demandas que dan origen a los Recursos de Apelación que ahora se resuelven.

**2. Publicitación.** El veintiséis de febrero siguiente, a las diez horas con treinta minutos, respecto de ambas demandas; la responsable fijó la cédula de publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, a fin de dar publicidad de los Medios de Impugnación hechos valer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**3. Avisos de interposición.** El mismo veintiséis de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios SG-101/2014 y SG-105/2014, signados por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de los cuales dio aviso de la interposición de los Recursos de Apelación promovidos por los actores.

**4. Tercero interesado.** El tres de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción.** El cuatro de marzo en curso, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios IEM/SG/111/2014 y IEM/SG/114/2014, suscritos por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con los que remitió las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias atinentes que integran los expedientes.

**2. Turno.** El mismo cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar los expedientes TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014; y por razón de

turno, además de advertir relación entre ellos, remitirlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Dr. Alejandro Sánchez García para los efectos previstos en los artículos 26 y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplimentando dichos autos mediante los oficios TEEM-P-078/2014 y TEEM-P-082/2014, de esa misma fecha.

**3. Radicación y requerimiento.** El pasado diez de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los presentes juicios, y requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución de los mismos.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** El trece de marzo de este año, se tuvo a la responsable por cumplidos debidamente los requerimientos efectuados el diez de marzo pasado en ambos expedientes.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril de esta anualidad, se determinó la admisión de los Medios de Impugnación; se tuvieron por desahogas las pruebas y, de igual forma, al estimar que se encontraban debidamente sustanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 2; 266; 278, fracción XII; y 280, fracciones II y III del Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo; 1; 2; 3; 4; 6; 46, fracción I; y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes Medios de Impugnación, en virtud a que se tratan de Recursos de Apelación interpuestos en contra de una resolución emitida por el Presidente y la Secretario del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014, se advierte la conexidad de la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos impugnan el Acuerdo emitido de oficio, sobre medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador IEM/PA-05/2014, seguido en contra del C. Fidel Calderón Torreblanca, por supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este contexto, al existir identidad en el acto impugnado y las autoridades emisoras, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, se deben resolver en forma conjunta los Medios de Impugnación, de ahí que es conforme a derecho acumular el Recurso de Apelación radicado con la clave TEEM-RAP-010/2014, al radicado con la clave TEEM-RAP-006/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional; entonces, con fundamento en los artículos 280,

fracción XI, del Código Electoral de la Entidad; y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación en los términos considerados; consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-010/2014.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; entonces, es una cuestión de orden público y de estudio obligatorio.

Atendiendo a esto, en el caso concreto, el tercero interesado señala que se debe tener por improcedentes los Medios de Impugnación, porque los actores no señalaron agravios en sus escritos de demanda, incumpliendo con ello el requisito esencial establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado.

Al respecto, **no se actualiza** la causal invocada, porque de la lectura de ambas demandas, esta autoridad identifica diversos agravios hechos valer por los actores, como lo son, entre otros, la indebida fundamentación y motivación; lo que se demuestra con la transcripción y análisis de los mismos en los apartados correspondientes de esta sentencia, y además que Órgano Jurisdiccional no advierte ninguna de oficio, así como tampoco de sobreseimiento.

**CUARTO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen

con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, 12 fracción I y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo y dado que las Autoridades Responsables no invocan alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

**QUINTO. Acuerdo impugnado.** La resolución relativa a las medidas cautelares de diecisiete de febrero de este año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014, por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, es:

*“Morelia, Michoacán, 17 diecisiete de febrero de dos mil catorce.*

**ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVAS A LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-05/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO y SEGUNDO...**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO y SEGUNDO...**

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES.** El artículo 333 del Código Electoral del Estado de Michoacán prevé la posibilidad de que las medidas cautelares sean dictadas a petición de parte o de oficio, en el particular, se considera que no obstante en el escrito inicial de denuncia no se solicitó el dictado de medidas precautorias, una vez analizados de manera preliminar los hechos objeto de denuncia, así como los elementos que constan en el expediente es procedente decretar tales providencias de oficio (ordenando el retiro de la propaganda única y exclusivamente en relación a un banner vinculado con la publicidad del informe de labores del legislador denunciado), lo anterior con base en las consideraciones siguientes.

Del escrito de queja se puede advertir que el representante del Partido Revolucionario Institucional señala que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su calidad de Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, desde su concepto ha realizado una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de los banner publicados en las diversas direcciones electrónicas, entre ellos uno referente al segundo informe legislativo, el cual permanecía publicado hasta el día de la inspección de la página web, esto es, al cuatro de febrero de



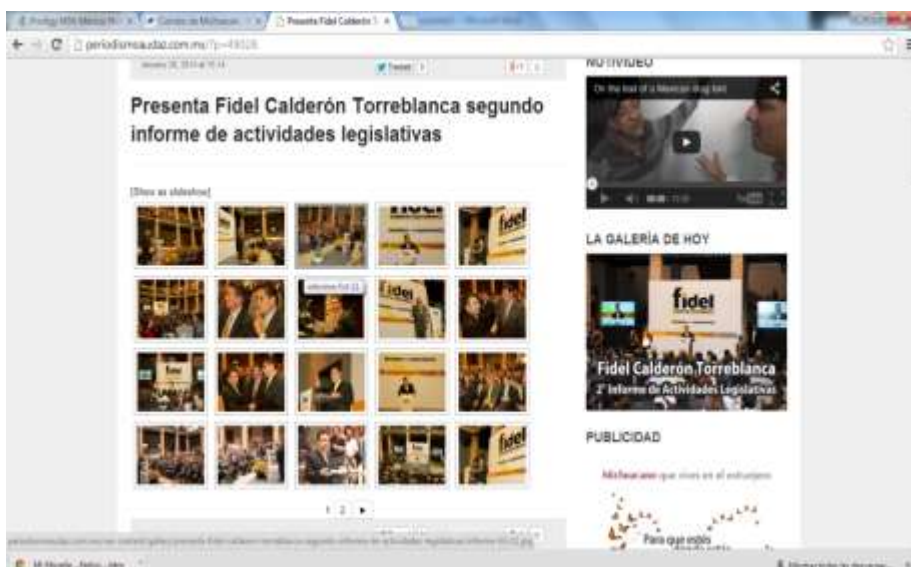
dos mil catorce, violentando con ello lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su escrito de queja, el quejoso señaló 06 seis direcciones electrónicas en las que denuncia se localizan sendos banner con la propaganda referida, sin embargo, como consta en el acta circunstanciada que obra en autos, un banner se refiere a la publicidad del informe de labores del legislador y los cinco restantes no hacen referencia a este.

El banner en que se localiza una publicidad relativa al informe de labores como diputado del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, se refiere a la siguiente dirección:

No.	TIPO DE PUBLICIDAD	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	FECHA	HORA
1.	BANNER	<a href="http://periodismoaudaz.com.mx/">http://periodismoaudaz.com.mx/</a>	3 TRES DE FEBRERO DEL 2014 DOS MIL CATORCE.	SIENDO LAS 14:32 CATORCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS

En efecto, mediante acuerdo dictado el propio cuatro de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 316, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó llevar a cabo la inspección en las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, para verificar la existencia y permanencia de la propaganda descrita con anterioridad, obteniendo las imágenes respectivas y levantar el acta circunstanciada correspondiente, de las cuales se obtuvo la imagen que enseguida se inserta:



PÁGINA:	<a href="http://periodismoaudaz.com.mx/">http://periodismoaudaz.com.mx/</a>
MENSAJE:	FIDEL CALDERON TORREBLANCA 2º INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DEL 2014
HORA:	20:47 HORAS

En ese contexto, de la inspección respectiva se puede advertir la existencia y permanencia del banner objeto de denuncia a la fecha de la diligencia (cuatro de febrero de dos mil catorce), con contenido relativo al informe de gestión como legislador.

Del acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral, se desprende que el banner en estudio contiene la siguiente información:

Respecto a la imagen que aparece en el banner:

1. Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca;
2. El nombre "fidel calderón torreblanca" (sic)
3. La leyenda: "decisión con experiencia"
4. El emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,
5. "LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN" y
6. La leyenda: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO"

Respecto al texto destacado en el banner:

1. "Fidel Calderón Torreblanca", "2º Informe de Actividades Legislativas".

De lo anterior se advierte que, se trata de una publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán.

El procedimiento administrativo citado al rubro tiene como objeto determinar si las (sic) permanencia de la publicidad relativa al segundo informe de labores del diputado Fidel Calderón Torreblanca al día cuatro de febrero de dos mil catorce y mientras siga expuesta, vulnera los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo o alguno otro del ordenamiento electoral local.

En ese contexto, para estar en condiciones de emitir una resolución accesoria como lo es la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro del banner precisado de la página electrónica indicada, a continuación se analizará si en el caso se cumple con los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales se recogen en nuestra legislación electoral local en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

**I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales (sic)**

En el particular, están acreditados los hechos objeto de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.

En el caso, se tiene presente que está próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.

Cabe resaltar que, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generan la percepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.

**II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate.**

Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:

En el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, que establecen por un lado, la aplicación imparcial de los recursos públicos, y por otro, la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, estableciendo lineamientos a la propaganda gubernamental o institucional.

Respecto a los informes legislativos, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado establece que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores públicos, deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los **siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, en el caso lo rindió el 26 veintiséis de enero de 2014.

Asimismo, en el artículo 98, de la Constitución de Michoacán se establecen como bienes jurídicos tutelables los principios de legalidad y equidad, este último previsto también como principio rector de los procesos electorales en el artículo 13, párrafo doce de la citada norma fundamental del Estado.

**III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, es decir, de no decretarse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad (banner indicado), se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Así, de ser el caso, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado que no se justificara, causaría condiciones de ventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.

**IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.**

Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.

Por cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que el retiro de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del

contenido del artículo 82, del Reglamento que se ha venido citando el cual en su inciso c) la posibilidad de ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva, extraordinaria.

Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el servidor público de informar a sus representados y el de éstos a ser informados de la labor de su legislador tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad sus actividades lo que se autoriza durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, el banner denunciado ya cumplió, por lo menos temporalmente, con ese fin.

Serían mayores los perjuicios que se pueden provocar al próximo proceso electoral, de no dictarse la orden de retiro de la propaganda y resultar fundada la denuncia en la resolución definitiva, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.

Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **lo procedente es ordenar al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el retiro del banner objeto de denuncia en este procedimiento, utilizado para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, más los que hubiesen sido utilizados para los mismos fines y no hubiese sido identificada por esta autoridad, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo en consecuencia informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando los elementos que lo acrediten.**

Con fundamento en el artículo 40, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática**, como garante del orden jurídico, para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces, para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al C. **Fidel Calderón Torreblanca**, en cuanto militante de dicho partido político.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del citado precepto, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones administrativas o incumplimientos a lo ordenado por esta autoridad por parte de dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que al aceptar o tolerar tales conductas deviene en responsable de las mismas, con independencia de la responsabilidad directa de su militante.

Igualmente se vincula y se conmina al medio de comunicación **periodismoaudaz.com.mx** por conducto de su representante legal, para que realice las acciones necesarias para coadyuvar en la ejecución del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 298, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena al ciudadano **Fidel Calderón Torreblanca** el retiro del banner objeto de denuncia en este procedimiento administrativo y difundido con motivo del informe de sus actividades legislativas, así como

aquellos que no hayan sido identificada por esta autoridad, pero que hubiese sido utilizada para tal efecto.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo **no mayor de 24 veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo e informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando los elementos que acrediten su dicho.

De igual manera, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática** para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento del retiro de la propaganda aludida, e informe a esta autoridad dentro de la (sic) **24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de este acuerdo**, las acciones efectuadas para el cumplimiento de lo anterior.

Se vincula y se conmina al medio de comunicación **periodismoaudaz.com.mx** por conducto de su representante legal, para que realice las acciones necesarias para coadyuvar en la ejecución del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo con copia simple del mismo, al Diputado Fidel Calderón Torreblanca en su domicilio oficial; al representante legal del medio de comunicación **periodismoaudaz.com.mx**, en el domicilio ubicado en el número 246 doscientos cuarenta y seis de la calle Colegio de San Nicolás, colonia Vasco de Quiroga, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.”

**SEXTO. Agravios.** En contra de lo anterior, los motivos de disenso expresados por los apelantes, en la parte conducente de la demanda del Medio de Impugnación TEEM-RAP-006/2014, fueron en los siguientes términos:

#### **“A G R A V I O S**

##### **ÚNICO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el **ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVAS A LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-05/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, emitido por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Lilitiana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, el día 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce; el cual violenta en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son 14, 16; (sic) 17; (sic) 41; (sic) 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 316, 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán (sic).

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo que se impugna dictado por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliána Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se declara procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-P.A.-05/2014**, particularmente por lo que hace al considerando **TERCERO**, del acuerdo de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, por ser contrarios al principio y garantía constitucional de legalidad electoral, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar, por lo tanto de ninguna manera se vulnera el principio de equidad.

De lo anterior se advierte que, se trata de una publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativos rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán.

EL procedimiento administrativo citado al rubro tiene como objeto determinar si las permanencia (sic) de la publicidad relativa al segundo informe de labores del diputado Fidel Calderón Torreblanca al día cuatro de febrero de dos mil catorce y mientras siga expuesta, vulnera los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o alguno otro del ordenamiento electoral local.

En ese contexto, para estar en condiciones de emitir una resolución accesoria como lo es la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro del banner precisado de la página electrónica indicada, a continuación se analizará si en el caso se cumple con los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales se recogen en nuestra legislación electoral local en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales**

En el particular, están acreditados los hechos objeto de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a (sic) informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.

En el caso, se tiene presente que está próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciarla en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.

Cabe resaltar que, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generen la percepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.

#### **II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate.**

Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:

En el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, que establecen por un lado, la aplicación imparcial de los recursos públicos, estableciendo lineamientos a la propaganda gubernamental o institucional.

Respecto a los informes legislativos, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado establece que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores públicos, deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los **siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, en el caso lo rindió el 26 veintiséis de enero de 2014.

Asimismo, en el artículo 98, de la Constitución de Michoacán se establecen como bienes jurídicos tutelables los principios de legalidad y equidad, este último previsto

también como principio rector de los procesos electorales en el artículo 13, párrafo doce de la citada norma fundamental del Estado.

Por lo anterior el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues las consideraciones de la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente sostienen que se colman los (sic) hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, señalando de manera subjetiva argumentos tendientes a una posible vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no es otra cosa que una serie de interpretaciones e inferencias de la responsable, que no permiten deducir claramente una vulneración grave al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que lo llevara a una clara convicción que les permitiera conceder las medidas cautelares.

Sosteniendo que la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, se realizó (sic) supuestamente fuera del tiempo permitido por la ley electoral, lo supuestamente implica una vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no acontece en la especie, pues falta mucho tiempo para el inicio del proceso electoral que esta (sic) programado para el 2015.

De igual manera la responsable fue omisa en hacer un análisis exhaustivo del contenido de la propaganda denunciada, para arribar a la conclusión de que dicha propaganda pudiera ser considerada propaganda electoral para difundir la imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca; así como considerar que la propaganda denunciada no tiene impacto en el proceso electoral local ya concluido y el próximo a iniciar, pues falta bastante tiempo para el inicio del mismo, así medularmente la responsable considero (sic), que:

**III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, es decir, de no decretarse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad (banner indicado), se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Así, de ser el caso, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado que no se justificara, causaría condiciones de ventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posible candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.

**IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.**

Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.

Por cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que el retiro de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del contenido del artículo 82, del Reglamento que se ha venido citando el cual en su inciso c) la posibilidad de ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva, extraordinaria.

Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el servidor público de informar a sus representados y el de éstos a ser informados de la

labor de su legislador tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad sus actividades lo que se autoriza durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, el banner denunciado ya cumplió, por lo menos temporalmente, con ese fin.

Serían mayores los perjuicios que se pueden provocar al próximo proceso electoral, de no dictarse la orden de retiro de la propaganda y resultar fundada la denuncia en la resolución definitiva, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.

Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **lo procedente es ordenar al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el retiro del banner objeto de denuncia en este procedimiento, utilizado para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, más los que hubiesen sido utilizados para los mismos fines y no hubiese sido identificada por esta autoridad, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo en consecuencia informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, los elementos que lo acrediten.**

Con fundamento en el artículo 40, fracción XIV, del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática**, como garante del orden jurídico, para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces, para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al C. **Fidel Calderón Torreblanca**, en cuanto militante de dicho partido político.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del citado precepto, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones administrativas o incumplimientos a lo ordenado por esta autoridad por parte de dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que al aceptar o tolerar conductas deviene en responsable de las mismas, con independencia de la responsabilidad directa de su militante.

Igualmente se vincula y se conmina al medio de comunicación **periodismoaudaz.com.mx** por conducto de su representante legal, para que realice las acciones necesarias para coadyuvar en la ejecución del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 298, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción al principio de equidad, y con ello evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, es claro que la responsable en el presente caso, no analizo que no se encuentra cercano el inicio de proceso electoral, pues el próximo proceso electoral esta (sic) programado para el año 2015, por lo que es imposible determinar una vulneración al principio de equidad, como lo sostiene la responsable a determinar con argumentos vagos e imprecisos que el próximo proceso electoral esta (sic) programado para el año 2015, por lo que es claro la procedencia de las medidas cautelares, ya que, los hechos en los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invocan obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo para sustentar su dicho, lo cual no permite a llevarlo a la conclusión una violación evidente y flagrante al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por otro lado, la responsable debió llevar a cabo un análisis objetivo en cuanto a la vulneración del principio de equidad, no solo considerando la cercanía del proceso electoral, si no (sic) debió considerar diversas circunstancias que la llevaran a concluir la vulneración grave al principio de equidad; así la responsable debió tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad.

2.- Que la propaganda denunciada y que se utilizo (sic) en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón



*Torreblanca, concediendo si conceder (sic) de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propagada (sic) electoral que vulnere el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.*

*3.- Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.*

*4.- Que en la propaganda denunciada no se utilizo (sic) el Logo (sic) del Partido de la revolución (sic) Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento.*

*5.- Que la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en mi contra, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejo (sic) de considerar que no suscribí contrato alguno del supuesto banner denunciado, y que al contestar su escrito de contestación de fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, el medio denunciado manifestó que no se trataba de un banner, si no se una (sic) galería fotográfica que publico (sic) en su sitio Web en uso de su derecho de libertad de expresión y comunicación; por tanto no es un hecho atribuible a mi (sic), por lo que es claro estamos ante un acto de molestia prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con lo anterior es claro que la responsable se aparto (sic) de realizar un análisis objetivo, que la llevara a una valoración integral, para contar con elementos de convicción, y en su caso dictar las medidas cautelares, y no como sucedió en la especie, pues la responsable dicto (sic) las medidas cautelares si (sic) contar con elementos de convicción objetivos, y mas (sic) aun la responsable prejuzga respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, al considerar implícitamente la propaganda denunciada como propaganda electoral para difundir mi imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, que supuestamente vulnera el principio de equidad por la cercanía del proceso electoral próximo, pues en la especie no acontece así, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, además de que la misma fue diseñada con motivo del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, y máxime que no se utilizaron expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", lo cual de ser el caso pudiera implicar una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo tanto la responsable debió observar al momento de emitir la medidas cautelares, que no se encontraba ante una evidente violación al principio de equidad, que pusiera en riesgo el equilibrio en la contienda, por ello es claro que la responsable se excedió en el dictado de las medidas precautorias, al prejuzgar respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinarse en el fondo del asunto.*

*Por lo expuesto, era evidente para la autoridad responsable, que no había una necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, por lo que no era dable dictar medidas cautelares, pues la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral local; pues en caso (sic) que nos ocupa la propaganda denunciada no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, además de que la misma fue diseñada con motivos de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, y máxime que no se utilizaron expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", lo cual de ser el caso pudiera implicaría (sic) una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo que con el acuerdo impugnado se desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, lo cual no sucede en la especie, ya que no existe elemento objetivo que haya llevado*

a la responsable a determinar la violación de manera flagrante a la legislación electoral, y cuya cesación de la conducta infractora sea inminente a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

Por otro lado la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejo (sic) de considerar en primer termino (sic) que en la propaganda denunciada nunca se uso (sic) el logotipo de partido que represento; y en segundo termino (sic) que al contestar su escrito de contestación de fecha 20 veinte de Febrero de 2014 dos mil catorce, el medio denunciado manifestó que no se trataba de un banner, si no se (sic) una expresión y comunicación; por tanto no es un hecho atribuible a mí, por lo que es claro que estamos ante un acto de molestia prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cual se violenta el principio de legalidad electoral, así como de los demás principios rectores que esta (sic) obligada a observar la autoridad electoral responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del estado (sic) Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; (sic) 316; (sic) 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14, 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece "Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su lado el artículo 16 establece "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es evidente que de lo narrado anteriormente se infiere que la responsable al dictar al partido que represento las medidas cautelares sin tomar que (sic) en la propaganda denunciada nunca se uso (sic) el logotipo de (sic) partido que represento; y que al contestar su escrito de contestación de fecha 20 veinte de Febrero de 2014 dos mil catorce, el medio denunciado manifestó que no se trataba de un banner, si no se (sic) una galería fotográfica que publico (sic) en su sitio Web en uso de su derecho de libertad de expresión y comunicación; por lo que es claro que nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger la responsable las garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(sic)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

*Es así que el acuerdo que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.*

*En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía de legalidad por encontrarse indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, lo anterior es así, por que la autoridad responsable sustenta en esencia un juicio de reproche en contra del partido que represento, sin considerar que en la propaganda denunciada no se utilizo (sic) el Logotipo (sic) de partido que represento, y por ello no hay vinculo (sic) estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento al no haberse plasmado el logotipo del partido que represento en la propaganda denunciada, y de igual manera que el Dip. Fidel Calderón Torreblanca no suscribió contrato alguno del supuesto banner denunciado, y que al contestar su escrito de contestación de fecha 20 veinte de Febrero (sic) del dos mil catorce, el medio denunciado manifestó que no se trataba de un banner, si no se (sic) una galería fotográfica que publico (sic) en su sitio Web en uso de su derecho de libertad de expresión y comunicación; por tanto no es un hecho atribuible a mi (sic), por lo que es claro que estamos ante un acto de molestia prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por todo lo anterior, es claro que (sic) acuerdo impugnado carece a todas luces de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se citan (sic) a continuación:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

En el presente caso, como ha quedado señalado el acuerdo impugnado, adolece de fundamentación y falta de motivación, y en consecuencia una violación al principio de legalidad, pues como se ha señalado el acuerdo de medidas cautelares impugnado, no sustenta su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte al referido o lo ordenado en el mismo, pues la autoridad responsable de manera ilegal pretende fundar su acuerdo, sin considerar elementos objetivos, que lo llevara a una plena convicción del dictado de las medidas cautelares, pues la responsable fue omisa en considerar, lo siguiente:

1.- Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad.

2.- Que la propaganda denunciada y que se utilizó (sic) en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, concediendo si conceder (sic) de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.

3.- Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.

4.- Que en la propaganda denunciada no se utilizó (sic) el Logo (sic) del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues no se acreditó (sic) un vínculo (sic) estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento, por lo que en todo caso debió dictar las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en mi contra, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó (sic) de considerar que no suscribí contrato alguno del supuesto banner denunciado, y que al contestar su escrito de contestación de fecha 20 veinte de Febrero (sic) de 2014 dos mil catorce, el medio denunciado manifestó que no se trataba de un banner, si no se una (sic) galería fotográfica que publicó (sic) en su sitio Web (sic) en uso de su derecho de libertad de expresión y comunicación; por tanto no es un hecho atribuible a mi (sic), por lo que es claro estamos ante un acto de molestia prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo lo anterior ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión del acuerdo impugnado, emitido por la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar el mismo y dejarlo

*sin efectos por las razones expuestas; y si al momento de resolver el presente medio de impugnación, pudiera quedarse sin materia, al haber sido retirada la propaganda denunciada por haber dado cumplimiento a las increíbles medidas cautelares, sería importante que este Tribunal Electoral Local entrara al fondo del asunto y sentara criterio al respecto, a efecto de que se sigan cometiendo irregularidades por la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.”*

Resulta necesario en este momento, precisar que los agravios de la demanda del Medio de Impugnación correspondiente al expediente TEEM-RAP-010/2014, fueron cuasi idénticos en los mismos términos de los hechos valer en el Medio de Impugnación TEEM-RA-006/2014, con la excepción de que el Diputado Fidel Calderón Torreblanca agregó:

*“En efecto, el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues las consideraciones de la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente sostienen que se colman los hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, señalando de manera subjetiva argumentos que no son otra cosa que una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten deducir claramente una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que lo llevara a una clara convicción que les permitiera conceder las medidas cautelares.*

*Sosteniendo que la difusión de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, supuestamente fuera del tiempo permitido por la ley electoral, implica una vulneración al principio de equidad, sin hacer un análisis exhaustivo del contenido de dicha propaganda, para arribar a la conclusión de que dicha propaganda pudiera ser considerada propaganda electoral para difundir mi imagen; de igual forma la responsable no considero (sic) que la propaganda denunciada no tiene impacto en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar, pues falta bastante tiempo para el inicio del mismo, así medularmente la responsable consideró, que:”*

**SÉPTIMO. Cuestión preliminar.** En el caso concreto, la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoquen las medidas cautelares dictadas el diecisiete de febrero pasado, por el Presidente y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/201, haciendo consistir su causa de pedir en que la responsable faltó a los principios de fundamentación y motivación en su resolución, al haber prejuzgado sobre el contenido de la información publicada, ya que ésta no puede considerarse como propaganda electoral, al no impactar en ningún proceso electoral.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la medida cautelar dictada de oficio por la responsable, a efecto de que se retire un presunto “*banner*” objeto de denuncia, utilizado aparentemente para la difusión del segundo informe legislativo del Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, Fidel Calderón Torreblanca, fue concedida en cumplimiento a todos los requisitos de derecho, es decir, que la responsable haya cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa electoral, relativos a fundar y motivar debidamente su determinación.

En consecuencia, el método de estudio que se utilizará en el presente caso, consistirá en estudiar las manifestaciones de las partes de manera conjunta, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Una vez hechos los planteamientos de análisis por este Tribunal, es pertinente precisar que el hecho denunciado originalmente, consistió en la publicación de “*banners*” en diversas páginas de internet, alusivas a Fidel Calderón Torreblanca como legislador del Congreso del Estado de Michoacán.

Por ello, la autoridad administrativa electoral, una vez hecho el estudio correspondiente, con base en el artículo 333 del Código Electoral del Estado, relativo a la procedencia de las medidas cautelares a petición de parte o de oficio; consideró que no obstante que en el escrito de denuncia no se solicitó el dictado de las medidas precautorias, se actualizaba dictarlas de oficio, ordenando el retiro exclusivo del “*banner*” correspondiente a la publicidad por internet del informe de labores del legislador

denunciado, toda vez que de la inspección realizada el cuatro de febrero de este año se advirtió su existencia y permanencia.

En relación a lo anterior, del análisis de los expedientes se advierte que del acta circunstanciada de la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEM-PA-05/2014, seguido en esa instancia administrativa, la autoridad corroboró la existencia de diferentes “*banners*” en páginas electrónicas, los cuales fueron los siguientes:

<http://www.mimorelia.com/>

<http://www.ignaciomartinez.com.mx/index.php>

<http://periodismoaudaz.com.mx/>

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/>

<http://www.respuesta.com.mx>

No obstante lo advertido, resulta de especial importancia destacar que la medida cautelar impuesta de oficio por la responsable, únicamente consiste en el presunto “*banner*” correspondiente a la dirección electrónica: <http://periodismoaudaz.com.mx/>; lo anterior, por el hecho de que –a decir de la responsable- sólo ése se refería a la publicidad del informe de labores del legislador, por lo que el Tribunal no puede abordar el estudio de ningún otro al señalado en la dirección electrónica <http://periodismoaudaz.com.mx/>.

En resumidas cuentas, la medida cautelar consistió solo en un presunto “*banner*”, mismo del que la responsable plasmó en su resolución de la siguiente manera:



<b>PÁGINA:</b>	<a href="http://periodismoaudaz.com.mx/">http://periodismoaudaz.com.mx/</a>
<b>MENSAJE:</b>	FIDEL CALDERON TORREBLANCA 2º INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	4 DE FEBRERO DEL 2014
<b>HORA:</b>	20:47 HORAS

Precisado el hecho objetivo sobre el que recayó la medida cautelar, debe concluirse que en el caso concreto, no es materia de controversia la demostración de los hechos que la responsable tuvo por acreditados respecto al presunto “*banner*”, ni su posible vinculación con actos que tiendan a posicionar la imagen del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

En ese sentido, es un hecho corroborado que en la dirección electrónica: <http://periodismoaudaz.com.mx/>, existe un presunto “*banner*” relativo al informe de labores del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca.



**OCTAVO. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios expuestos por los recurrentes, relativos a que la medida cautelar adoptada de oficio por la responsable carece de la debida motivación y fundamentación, y por tanto, no cumple el carácter de legalidad, se consideran esencialmente **fundados** con base en lo siguiente:

Los actores demandan que el acto que combaten carece de la debida motivación, y en consecuencia, violenta el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que vulnera los artículos 14; 16; 41; y 116, fracción IV de la Constitución Federal; así como el 13, párrafo sexto; y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado, al considerar que era propaganda electoral lo que se ordenó retirar como medida cautelar, cuando lo cierto es que dicha información no impacta en el proceso electoral local pasado, ni en el próximo a iniciar en el dos mil quince, por lo que no debió considerarse que se podrían vulnerar, de forma grave, la equidad, u otros principios o normativa que rigen el proceso electoral.

Al respecto, señalan que la responsable no analizó que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Diputado, por lo cual, no es electoral, ni vulnera el principio de equidad; ya que no contiene el uso de expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral", por lo que no implicaría incidencia para el proceso electoral próximo; no se utilizó el logo del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido, ni en contra el Diputado, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar que no se suscribió contrato alguno del supuesto "*banner*", máxime que no se trataba de un "*banner*", si no de una galería

fotográfica que se publicó en un sitio de internet de un medio de comunicación en uso del derecho de libertad de expresión y comunicación, por lo que se generó un acto de molestia en contra de los actores, prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la normativa que regula las medidas precautorias en el caso concreto, se contiene en los artículos 316, párrafo cinco; y 328, párrafo tercero del Código Electoral Local; así como el artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, correspondiente al Instituto Electoral de Michoacán, preceptos que prevén que se pueden dictar medidas cautelares de manera fundada y motivada en los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de que cesen provisionalmente los actos o hechos que constituyan infracción.

Relacionado a lo anterior, los requisitos que se deben de cumplir para emitir medidas cautelares en materia electoral en el Estado de Michoacán, se encuentran regulados en el artículo 334 del Código Electoral del Estado.

En atención a tal precepto, la responsable estimó viable emitir de oficio las medidas cautelares, por considerar que se justificaba la probable violación al principio constitucional correspondiente a la equidad en materia electoral, pues debía tomarse como referencia la cercanía al proceso electoral del año dos mil quince en el Estado de Michoacán; de igual forma, estimó que se justificaba adoptar la medida de oficio, pues de no ordenarse el retiro de dicha comunicación, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado causaría condiciones de desventaja para sí, o para el partido político en que milita, generando condiciones inequitativas que

impactarían en el proceso electoral de dos mil quince en la entidad.

Hechas las precisiones correspondientes al estudio que realizó la responsable, este Tribunal Electoral, mediante el análisis del mismo artículo 334 del Código Electoral del Estado, advierte que entre los requisitos que se deben cumplir para el dictado de medidas cautelares, se encuentra el cumplimiento del principio relativo a la “apariencia del buen derecho”, es decir la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso; de igual forma, el principio de “peligro en la demora”, que se refiere al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho, necesarios para alcanzar un decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por lo tanto, la medida cautelar sólo se puede justificar si si hay un derecho que requiere protección provisional y *urgente*, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Así, el criterio que debe sustentarse en la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; sólo adquieren sentido de ser protegibles por medidas cautelares, si se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En este sentido el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar

que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por ello, el estudio de dichos elementos obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Por lo tanto, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, es cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que para el dictado de medidas cautelares, se deben tomar en cuenta los criterios que en diferentes sentencias ha emitido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la relativa al expediente SUP-RAP-329/2012, en donde se señala que la observancia de los elementos para definir la pertinencia de medidas precautorias responde a que la decisión, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, la adopción de las medidas

cautelaras debe justificarse objetivamente en la apariencia de buen derecho, presente en la situación de urgencia o de perjuicio irreparable, considerando también los intereses generales o derechos fundamentales del denunciado –e incluso de terceros-, lo que requiere una valoración *prima facie* del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Tal como se asentó en párrafos precedentes, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación para decretar una medida cautelar, se deben cumplir por lo menos dos requisitos indispensables que se han establecido en la doctrina judicial; esto es, la probable violación de un derecho, del cual se pide la tutela y la existencia del temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

El primero de los elementos -apariencia del buen derecho-, a consideración de este Tribunal se encuentra satisfecho, como se verá enseguida.

En efecto, en el acuerdo impugnado y para determinar la procedencia de las mismas, el Presidente y Secretaria General del órgano administrativo electoral establecieron la existencia y permanencia del presunto “banner” objeto de la denuncia, especificaron el contenido de la propaganda y determinó que se trató de publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán y que el procedimiento se encuentra encaminado a determinar si la permanencia de la publicidad al día de la verificación de su existencia, vulneraba lo establecido

por los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución local; así como del 70, párrafos once y doce, y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado.

Además, se determinó que para la adopción de la medidas cautelares se analizaría si se cumplían los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, recogidos a su vez en el artículo 334 del Código referido.

Respecto a la probable violación a los principios constitucionales, se precisó que la permanencia de la propaganda relativa al informe de labores denunciada, en apariencia podía vulnerar los principios de legalidad y equidad, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental, temporalidad que, al parecer ya estaría rebasada, y se sostuvo que ello podría vulnerar el principio rector de la equidad.

Hasta este punto, se puede establecer válidamente que se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que, como ya se hizo referencia, el citado requisito se encuentra plenamente satisfecho en atención a lo siguiente.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 70, establece que los mensajes para difundir los informes anuales de labores de los servidores públicos no deben exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el caso, el día veintiséis de enero de dos mil doce se llevó a cabo el segundo informe de labores legislativas del ahora

apelante, Fidel Calderón Torreblanca; por lo tanto, en términos de la normatividad aplicable, el último día para su difusión fue el treinta y uno de enero siguiente.

Frente a ello, el cuatro de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja, al considerar que la propaganda relativa al informe citado se contenía en “banners” de diferentes páginas de internet, fuera del tiempo permitido, lo que constituía una violación a los artículos 134, de la Constitución Federal, 129 de la Constitución local y el artículo 70, del Código Electoral del Estado.

Así, con motivo de lo anterior, la autoridad electoral ordenó la realización de inspecciones a fin establecer la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, precisando en el acuerdo impugnado que la misma sólo se acreditaba en un presunto “banner”.

Bajo este contexto, se consideró que la exhibición de la propaganda denunciada, en apariencia violentaba el referido artículo 70 de Código Sustantivo de la Materia, lo que de manera preliminar pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.

Y ello es así, toda vez que se analizó la existencia del derecho sobre el que se solicitó tutela, se precisaron los artículos que se señalaban como violados, mismos que establecen que la aplicación de los recursos públicos debe ser imparcial, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos y finalmente los lineamientos relativos a la propaganda gubernamental o institucional, y que específicamente sobre los informes legislativos se prevé que los mismos deben limitarse a una vez al año y con una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, que

dicha promoción no deberá exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores al informe; y finalmente, se hizo referencia a los principios de legalidad y equidad que deben regir los procedimientos comiciales.

De lo asentado, como ya se dijo, se advierte con claridad la satisfacción del requisito relativo a la probable violación a un derecho del que se pide tutela -apariencia del buen derecho-; por lo que ahora se procederá analizar si, como lo adujo la responsable, en el acuerdo combatido se acreditó el segundo de los requisitos establecidos a fin de cumplir la debida fundamentación y motivación para la adopción de medidas cautelares, consistente en el peligro en la demora o temor fundado de que mientras llegue la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Como ya se adelantó, para decretar una medida cautelar se debe tener certeza de que el derecho que requiere protección -retiro de la propaganda que en apariencia, pudiera violentar preceptos constitucionales y legales por la sobreexposición de la imagen del diputado denunciado-, requiere de protección provisional o urgente a fin de evitar que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho cuya restitución se reclama.

Al respecto, debe decirse que en concepto de este órgano jurisdiccional no se acredita el citado elemento, por las siguientes razones.

En principio, y a fin de evidenciar dicha conclusión, es importante retomar lo que precisó la autoridad responsable en el apartado relativo a la acreditación del elemento de peligro en la demora, donde se dijo que de no concederse las medidas cautelares, sobre el retiro de la propaganda, se podría



ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, ya que los efectos que pudiera tener la propaganda expuesta se seguirían generando de momento a momento, por ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, que imposibilitarían la restitución del derecho o violación a la legalidad o equidad, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Concluyendo que la exposición de la promoción personalizada del servidor público no se justificaría, ya que causaría condiciones de ventaja o desventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; con posibles afectaciones irreversibles por haberse consumado.

De lo anterior, se advierte que el argumento central dado por las autoridades responsables para acreditar el segundo elemento, parte de la premisa no comprobada objetivamente - por lo menos de lo razonado en el acuerdo impugnado-, de que se puede afectar el principio de equidad en el próximo proceso electoral.

Y ello es así, pues de los argumentos referidos, no se advierte la acreditación del elemento peligro en la demora, ya que no se acredita, mucho menos se razona de forma objetiva, de qué manera la permanencia de la propaganda denunciada –un presunto “banner”-, pudiera afectar el principio de equidad en el próximo proceso electoral de forma irreparable, mismo que de conformidad a la legislación vigente, iniciaría en enero de dos mil quince; es decir, a más de diez meses posteriores a la presentación de la denuncia que dio origen a la queja dentro de

la cual se emitió el acuerdo que se combate en el presente recurso de apelación.

El bien jurídico que se invoca -equidad- tutela la sana competencia entre los eventuales participantes en un proceso comicial, el cual como ya se dijo, no ha iniciado, ni existe proximidad, puesto que a la fecha, faltan más de ocho meses para que inicie, sin que exista justificación alguna para que mientras llegue la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la resolución final. Siendo importante destacar en este sentido, para justificar tal elemento las autoridades responsables se concretaron a realizar afirmaciones genéricas, relacionando los artículos que se dicen violentados, sin que se advierta referencia alguna al caso particular y cómo afectan o inciden en los principios que rigen la materia electoral.

Bajo esa tesitura, por mayoría de razón, resulta evidente que el peligro en la demora señalado, por la supuesta cercanía al próximo proceso electoral en el estado, que se iniciará, de conformidad a la legislación vigente, hasta enero del próximo año, no se encuentra justificado, ya que por el momento no existe un riesgo de irreparabilidad que justifique la medida por colmarse el elemento de peligro en la demora, como indebidamente lo sostuvieron las responsables.

Ahora bien, el órgano colegiado que resuelve como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, advierte que ante el inadecuado análisis de la responsable respecto al hecho objetivo sobre el que recayó la medida precautoria, su actuar opuso el interés público frente al derecho individual de terceros, en consecuencia, se adquiere una importancia especial del deber de garantizar y proteger el artículo 1º de la Constitución Federal, relativo a que todos los órganos y entes públicos,

especialmente los jurisdiccionales, revisen de forma completa y efectiva la controversia planteada, para que de esta forma, de advertirse cualquier restricción indebida a la libertad de expresión, la misma se corrija lo más pronto posible.

Al respecto, conviene señalar que el efecto de las medidas cautelares, respecto a restringir la propagación de información en un medio de comunicación, trajo consigo la afectación de un derecho humano que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben vigilar que se respeten íntegramente, como lo es el derecho al sufragio, pues este derecho no sólo se encuentra limitado a los elementos con que cuenta el ciudadano para informarse exclusivamente dentro de un proceso electoral; sino que tal opinión que le sirve para emitir su voto al momento de la elección, puede también ser consecuencia o estar conformada por elementos informativos de los que pueda conocer fuera del proceso electoral, ello, con independencia de que la información allegada a la ciudadanía sea ilegal, y por tanto, los responsables de los actos contrarios a derecho sean acreedores de la sanción correspondiente, de acuerdo a la competencia jurisdiccional o administrativa que deba conocer el caso, tal como lo deberá analizar la responsable en el estudio de fondo correspondiente.

Para robustecer las consideraciones anteriores, conviene señalar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro: 165760. 1a. CCXV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287, cuyo rubro y contenido es:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su***

*autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto expresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

En las relatadas condiciones, no se encuentra justificada la adopción de medidas cautelares decretada por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como consecuencia de todo lo anterior, y al haberse alcanzado la última pretensión de los apelantes, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio, ya que a ningún fin práctico conducirían dado que la pretensión mayor de los inconformes fue acogida.

A efecto de las consideraciones que anteceden, lo procedente es revocar, lisa y llanamente, el Acuerdo combatido de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado de oficio por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014, dejando sin efectos la imposición de la medida

cautelar consistente en el retiro del presunto “*banner*” contenido en la dirección electrónica <http://periodismoaudaz.com.mx/>.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que, en su momento, adopte el Instituto Electoral de Michoacán respecto del fondo de los hechos denunciados en el referido procedimiento sancionador, atendiendo a sus atribuciones legales y constitucionales.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio TEEM-RAP-010/2014 al diverso TEEM-RAP-006/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se revoca** el acuerdo dictado por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-05/2014.

**Notifíquese, personalmente**, a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo tres, fracciones I, II y III; 34 y 35 de la Ley de Justicia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos por lo que ve a este Órgano Jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez; y los Magistrados Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, quien fue ponente en los presentes asuntos; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emitió voto concurrente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

---

**MAGISTRADO****JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-RAP-006/2014 Y TEEM-RAP-010/2014 acumulados.**

Con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto concurrente y razonado, en relación con la sentencia dictada dentro de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados, sometido a su consideración en la sesión pública celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, ello por disentir de los argumentos sostenidos por la mayoría, más no así de la litis planteada y el sentido, el cual es del tenor siguiente:

En mi concepto, lo alegado por los recurrentes, referente a que no se toman en cuenta las reglas o elementos constitutivos de las medidas cautelares, los cuales deben colmarse para su procedencia, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente

para revocar el acuerdo impugnado, y dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 316, párrafo cinco, 328, párrafo tercero y 334 del Código Electoral Local; así como el artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, señalan los requisitos que debe contener el dictado de medidas cautelares, los cuales han sido reiterados tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, siendo estos los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llegue la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.**
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 196727, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 26/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**



Ahora bien, de la resolución reclamada se advierte que, la autoridad administrativa electoral, para determinar la actualización del primer requisito (apariencia del buen derecho), inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del servidor público denunciado, concluyendo de esta forma, que la publicidad materia de la controversia, sí pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad, lo que a juicio de este Tribunal Electoral justificó de manera muy endeble, pues afirmó expresamente que:

*“En el particular, están acreditados los hechos objetos de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.*

*En el caso, se tiene presente que esta próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.*

...”

De la transcripción anterior, se observa que, en el acuerdo reclamado se realizó un análisis sobre la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad; sin embargo, no es viable advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, el por qué considera que se ven afectados los principios de legalidad y equidad, pues no se señala un sólo argumento válido para establecer dicha vulneración, solo realiza afirmaciones genéricas en abstracto, alejadas de un método argumentativo, en las que apunta el contenido de numerales tanto de la Constitución local como del Código Electoral del Estado, sin que se observe una articulación en las que tome en

cuenta las particularidades del caso y como estas circunscriben la violación a los principios electorales mencionados.

En ese sentido la responsable, llevó a cabo un estudio preliminar respecto del contenido de la multicitada publicidad, señalando los elementos que contenían la propaganda denunciada, siendo estos los siguientes: **a).** *Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca;* **b).** *el nombre “fidel calderón torreblanca” (sic);* **c).** *la leyenda: “decisión con experiencia”;* **d).** *el emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;* **e).** *“LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN”,* y; **f).** *la leyenda: “segundo informe legislativo”,* con lo que concluyó que se trataba de publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Diputado Local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán.

Consecuencia de lo anterior, la publicidad denunciada y analizada por los ahora responsables, en un primer aspecto no puede afectar los principios de equidad y legalidad en una contienda electoral, pues de la misma se desprende que carece de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de su persona, de un tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato a ocupar un puesto de elección popular, tampoco se hace mención, expresa o implícita, de que el servidor público denunciado aspire a un puesto de elección popular, además de que en ellas no se hace señalamiento alguno referente a un proceso electoral, ni se dirigen al electorado para influir en sus preferencias electorales, por el contrario como bien lo señalan las responsables, se trata de propaganda referente a su actividad legislativa.

De ahí que se puede afirmar que la publicidad denunciada corresponde a la denominada gubernamental o institucional, es decir, se trata de publicidad por medio de la cual, un miembro de uno de los poderes del Estado, en este caso el legislativo, informa a la ciudadanía las actividades y resultados que en el seno de la legislatura del Estado obtuvo, de manera que al caso en estudio le son aplicables las restricciones consagradas en el artículo 41 base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia Electoral de rubro '*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*'<sup>3</sup>.

Por tanto, desde un análisis de la apariencia del buen Derecho, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de la publicidad denunciada se hizo en contravención a la normativa constitucional, y mucho menos se infrinja en este momento el principio de equidad, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que *"la inequidad se produce, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, ocasionando un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente"*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 10/2009, publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>4</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-193/2009, SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

En ese sentido, se considera que la sola aparición del Diputado Local, Fidel Calderón Torreblanca, en la publicidad objeto de la denuncia, no es razón jurídica suficiente para concluir que existe una posible afectación al principio de equidad en una contienda electoral, pues se advierte que el mensaje plasmado, así como la imagen del ciudadano mencionado, guarda relación con las actividades que desempeña como servidor público, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**'SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales**<sup>5</sup>. (Lo resaltado es propio)

Además cabe destacar, el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, en el cual se confirmó la resolución IEM-PES-04/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual respecto a lo que nos interesa se concluyó la no vulneración al principio de equidad a pesar de que en ese momento se desarrollaba un proceso electoral extraordinario, y la publicidad denunciada en aquel si correspondía a propaganda electoral, además de la identidad existente de algunos elementos de la propaganda denunciada y la utilizada por el mismo candidato en el proceso

<sup>5</sup> Pendiente de publicación, consultada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>.

extraordinario, es evidente que si en ese caso no se vulneró la equidad en el proceso, en el presente se encuentra aún más lejana la posibilidad de transgredir los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, y utilizando el criterio interpretativo de mayoría de razón y bajo el argumento *maiore ad minus*, se tiene que el artículo 70, párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 70.- .....

***Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*** (Lo resaltado es propio)

.....”

Del cual se puede desprender que el legislador previó casos en los cuales algún ciudadano con aspiraciones a contender por un cargo de elección popular, pudiera tratar de lograr un posicionamiento indebido, realizando actos tendientes a que su imagen se conociera antes que la de otros aspirantes al cargo de elección popular, por lo que marcó un periodo en el cual antes de que inicie un proceso electoral no se puede promocionar la imagen o nombre de un posible participante en la elección a un puesto de elección popular, comprendiendo en el presente un periodo de seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, con lo cual si la norma establece dicho periodo restrictivo, es claro que aún y cuando de la publicidad denunciada se desprendiesen aspectos ajenos al informe de actividades y resultados institucionales, la misma no sería susceptible de ser recriminada por alguna vulneración a principios constitucionales, sino únicamente por transgresión a la ley electoral, ya que la transgresión a la equidad antes del inicio de un proceso electoral, es subjetiva, pues se sustentaría

en acontecimientos futuros e inciertos, los cuales no pueden ser sujeto de valoración, pues su realización es hipotética.

De igual forma, la responsable no realiza un adecuado estudio del segundo requisito (peligro en la demora) para el dictado de las medidas cautelares, pues el argumento toral en el que se basa es que —*el proceso electoral en Michoacán, de acuerdo a la normativa vigente, iniciará en el mes de enero del año dos mil quince*—, sin que pueda justificar por qué este solo hecho, afecta el principio de equidad.

Es de resaltar que como bien lo señala la responsable, el siguiente proceso electoral local en el Estado, se iniciaría en el mes de enero del año dos mil quince, y el proceso federal iniciará en octubre próximo, sin que esto produzca menoscabo alguno a los principios rectores que rigen la materia electoral, pues como ya se dijo no existe elemento alguno ni siquiera de carácter indiciario, que pudiera llevarnos a afirmar que Calderón Torreblanca, aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que al no actualizarse el requisito de apariencia del buen derecho, es decir no habiendo un derecho o un principio que proteger de manera precautoria, es dable afirmar que no exista el peligro en la demora, ya que este solo se actualizaría cuando existe el temor fundado de que una vez resuelto el fondo de la litis planteada, la resolución se convierta en inoperante, debido a que sus efectos en nada beneficien al promovente pues el perjuicio estaría consumado.

Es sobre la base de las anteriores consideraciones que considero que, **en el presente caso atendiendo a las condiciones específicas del mismo, es decir, que la publicidad denunciada se trata de anuncios gubernamentales, los cuales no posicionan de ninguna**

**forma la imagen del servidor público que en ellos aparece, además que estos se despliegan fuera de un proceso electoral, con lo cual no se puede advertir de que manera se pudieran afectar los principios rectores de la materia electoral,** lo procedente es **Revocar** el acuerdo impugnado, de diecisiete de febrero del presente año, dictado por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-05/2014**, por lo cual reflexiono que se debe negar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea óbice argüir que los argumentos vertidos en nada prejuzga sobre la determinación que en el fondo del asunto adopte el Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la posible infracción al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Procedimiento Administrativo en otro tiempo señalado.

En consecuencia de lo anterior, al considerar que resulta fundada la aseveración hecha valer por los apelantes, se hace innecesario el estudio del resto de las argumentaciones hechas valer por los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, considero que en los presentes asuntos, lo correcto sería resolver de la siguiente forma:

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-010/2014** al **TEEM-RAP-006/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, al **TEEM-RAP-010/2014**.

**SEGUNDO.** Se **Revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**TERCERO.** Se **niega** la medida cautelar dictada dentro de la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave **IEM-PA-05/2014.**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**